



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>RADICADO</b>	17873-40-89-001-2023-00240-00
<b>DEMANDANTE</b>	Prospero Arturo Pinzón Ossa
<b>DEMANDADO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Gloria Carmenza Pinzón Ossa</li><li>- Gustavo Adolfo Pinzón Ossa</li><li>- Luz Elena Pinzón Ossa</li><li>- Oscar Mario Pinzón Ossa</li><li>- Rubén Darío Pinzón Ossa</li><li>- Personas Indeterminadas</li></ul>

Mediante providencia de 11 de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda, y se le otorgó al extremo demandante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

Por lo anterior se ordenará el emplazamiento de Luz Elena Pinzón Ossa y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-90255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Prospero Arturo Pinzón Ossa frente a Gloria Carmenza Pinzón Ossa, Gustavo Adolfo Pinzón Ossa, Luz Elena Pinzón Ossa, Oscar Mario Pinzón Ossa, Rubén Darío Pinzón Ossa, y Personas Indeterminadas.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se **EMPLACE** a Luz Elena Pinzón Ossa y las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-90255 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio de comunicación escrito.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones por secretaría.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**DÉCIMO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-90255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Líbrese la comunicación por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de julio de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 032



**Juliana Arias Escobar  
Secretaria**